

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **PAULA ANDREA RODRÍGUEZ PINILLA** CONTRA EL **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. - EL BUEN PASTOR** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-000184-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **PAULA ANDREA RODRÍGUEZ PINILLA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. - EL BUEN PASTOR**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la libertad y al acceso a la administración de justicia. Pide en consecuencia, que se ordene a las autoridades accionadas realizar de manera inmediata la respectiva clasificación de fase y remitir al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, el certificado general de calificación de conducta, certificado de cómputo y la cartilla biográfica, para que obren dentro de expediente radicado con el No. 11001600000020170263800, y que se tramita en esa Sede Judicial.

## ACTUACIÓN PROCESAL

2. Como fundamento a su solicitud indica la accionante, en síntesis, que el 5 de diciembre de 2017 fue capturada por el delito de tráfico de estupefacientes, creándose la noticia criminal No. 11001600000020170263800, por lo que desde entonces se encuentra reclusa en el patio 9 del Complejo Penitenciario y Carcelario RM- EL BUEN PASTOR de Bogotá D.C.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

2.1. Refirió que el 20 de junio de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., llevó a cabo audiencia de sustentación, verificación y legalización de preacuerdo por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, condenando a la



actora a 4 años y 11 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes, sin conceder subrogados penales por expresa prohibición legal.

2.2. Indicó que posteriormente, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, el 21 de noviembre de 2018, avocó conocimiento de las diligencias, autoridad ante la cual la accionante presentó solicitud de subrogado penal de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, beneficio que fue negado mediante providencia de 26 de junio de 2019, presentándose los respectivos recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada, sin que la misma haya sido resulta de manera favorable, toda vez que el Juzgado declaró desierto el recurso interpuesto al considerar que no se cumplió con la carga de sustentar los motivos de inconformidad respecto del auto recurrido.

2.3. Conforme a lo anterior, el 20 de enero de 2020, la señora **PAULA ANDREA RODRÍGUEZ PINILLA** a través de apoderado judicial, solicitó ante la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. - EL BUEN PASTOR** remitir los certificados de cómputo y conducta, junto con la cartilla biográfica vigente al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, así como realizar la respectiva clasificación de fase a media seguridad para poder acceder a los beneficios administrativos o subrogados penales a que pueda tener derecho, sin que a la fecha dicha autoridad haya procedido de conformidad, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de la accionante.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 13 de abril de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar a las autoridades accionadas, así mismo, se ordenó vincular a la actuación al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

4. Al contestar, el **JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, solicitó la desvinculación de esa Sede Judicial de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que, *"la accionante se encuentra privada de su libertad desde el 5 de diciembre de 2017, habiendo*



*sido atendidas en oportunidad todas y cada una de las peticiones que ha realizado, con salvaguarda de sus derechos fundamentales”, advirtiendo que los asuntos propuestos por la actora “no son de la órbita de competencia de ese Juzgado de Ejecución de Penas, sino que se relacionan con aspectos administrativos de competencia de las autoridades penitenciarias, de conformidad a lo establecido en la Ley 65 de 1993, esto es, el Código Penitenciario”.*

4.1. Por su parte, el Coordinador del Grupo de tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** indicó que esa autoridad no ha vulnerado derechos fundamentales como argumenta la accionante por lo que solicitó la se disponga la desvinculación, informando en todo caso que, “[esa] Coordinación corrió traslado de los documentos enviados por [este Despacho] a la dirección de la RM BOGOTÁ’, mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-5177 para que se pronuncie con relación a lo planteado en la acción constitucional.”

4.2. Finamente, la Directora de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. - EL BUEN PASTOR** manifestó que, “se dio respuesta a la solicitud de envió de cómputos de la señora **PAULA ANDREA RODRÍGUEZ PINILLA** con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 31 de enero de 2020, tal como se le notificó a la misma [indicando que] la accionante no tiene cómputos de cuarto trimestre de año 2019 (...) así mismo desde el 1 de marzo de 2020 se le asignó a la actividad **EDUCACIÓN SUPERIOR**, como se ve reflejado en la cartilla biográfica, de conocimiento de la accionante”. Indicó, en todo caso, respecto a la clasificación de fase de mediana seguridad que, “con oficio 129-RMBTA-CET-129-004, se le dio respuesta al mismo”, solicitando en consecuencia, negar las pretensiones de la acción de protección, puesto que no se han vulnerados los derechos fundamentales de la actora.

Con la contestación a la tutela, se adjuntó la comunicación remitida a la accionante el 15 de abril de 2020 por parte de la responsable del SET de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. - EL BUEN PASTOR** en la que respecto a la solicitud de cambio de fase a mediana seguridad, indicó que la misma se encuentra en trámite de estudio, “por lo tanto el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, se encuentra estudiando la viabilidad del cambio de fase, a cual se dará respuesta en la próxima sección del CET en el transcurso del mes de abril”. Aunado a lo anterior se allegó el respectivo oficio remitido al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**



**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** de fecha 31 de enero de 2020 en el que se envió la cartilla biográfica, certificación de conducta y certificación de computo de trabajo y/o estudio de la peticionaria hasta el año 2019.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.
2. En esos términos, comenzar por señalar, sobre el carácter fundamental del derecho de petición, cuya protección, entre otros derechos se solicita en este caso, que el artículo 23 de la C. N., establece que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.
3. Solicita en este caso la accionante, protección constitucional de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por las entidades accionadas, al no dar trámite a la solicitud presentada ante la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. - EL BUEN PASTOR** el 20 de enero de 2020, en la que solicitó realizar de manera inmediata la respectiva clasificación de fase y remitir al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, el certificado general de calificación de conducta, certificado de cómputo y la cartilla biográfica, para que obren dentro de expediente con radicado No. 11001600000020170263800 tramitado en esa Sede Judicial, a efectos de acceder al beneficio de prisión domiciliaria.
4. Así las cosas, al contrastar las pretensiones de la actora con el material probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la solicitud de la señora **PAULA ANDREA RODRÍGUEZ PINILLA** ya fue tramitada de fondo por la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. - EL BUEN PASTOR**, toda vez que tal y como se puede evidenciar en los documentos anexados con el libelo demandatorio y en la respuesta emitida por esa entidad



penitenciaria, por una parte, que la solicitud de cambio de fase a mediana seguridad se encuentra en trámite y según lo enunciado, en el transcurso del mes de abril se adoptará una decisión al respecto, por otra, que con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 31 de enero de 2020 se remitió al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** la respectiva cartilla biográfica de la accionante junto con la certificación de conducta y certificación de computo de trabajo y/o estudio hasta el año 2019<sup>1</sup>, aclarando en todo caso que, para el cuarto periodo del 2019 la referida señora no tiene cómputos y que para la presente anualidad le fue asignada actividades de educación superior.

5. En ese orden, como quiera que la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. - EL BUEN PASTOR** atendió la petición de la actora efectuando las gestiones que se encuentran dentro de su competencias, esto es, tramitando la solicitud de cambio de fase a mediana seguridad y remitiendo al juzgado de Ejecución de sentencias correspondiente la cartilla biográfica y demás documentos requeridos por la actora, para que sea esa Autoridad Judicial quien adopte una decisión respecto a la pretensión de subrogación de la pena de la persona privada de la libertad; que el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se *"presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor"*. (Sentencia T-011 DE 2016).

6. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

<sup>1</sup> Circunstancia que se puede verificar en el reporte Web del historial de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal 11001600000020170263800 tramitado ante el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que fue aportado por la accionante con el escrito de tutela y conforme al cual el 14 de febrero de 2020 *"ingresa oficio de la cárcel el buen pastor allegando documentos para redención de pena"*.



**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadana **PAULA ANDREA RODRÍGUEZ PINILLA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

**TERCERO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**Juez**

